

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

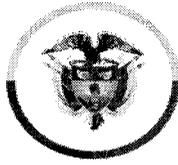
Fecha: 19/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007	31 03003 00184	Ejecutivo Mixto	BAYER CROPSCIENCE SA	SUMISPLENDOR SA Y OTROS	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	16/10/2020	
41001 2016	31 03003 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto de Trámite Rechaza recurso de reposición.	16/10/2020	
41001 2017	31 03003 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DORA YANETH SANCHEZ RIVERA	Auto de Trámite Decide solicitud parte demandada.	16/10/2020	
41001 2019	31 03003 00092	Verbal	EMILIANO POLANIA CUELLAR	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA LTDA.	Auto de Trámite Se abstiene de reconocer personería.	16/10/2020	
41001 2019	31 03003 00120	Verbal	NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO	BANCO DE OCCIDENTE	Auto resuelve pruebas pedidas	16/10/2020	
41001 2019	31 03003 00127	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRS QUALITY S.A.S.	Auto de Trámite No toma nota de embargo de títulos de depósitos judicial ni de dineros, de la demandada.	16/10/2020	
41001 2019	31 03003 00220	Verbal	JUANITA DIAZ TRUJILLO y MARIA CAMILA DIAZ TRUJILLO	CARMENZA ORDOÑEZ DE DIAZ	Auto de Trámite Accede a aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de octubre de 2020.	16/10/2020	
41001 2019	31 03003 00270	Verbal	ZENAIDA GOMEZ CRUZ y OTRO	FAIVER LOSADA	Auto decide recurso Repone la providencia del 9 de julio de 2020 y ordena remitir el expediente digital al Superior.	16/10/2020	
41001 2020	31 03003 00012	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRUPO ASOCIATIVO Y COMUNITARIO SEMBRADORES DE VIDA Y OTROS	Auto de Trámite Requiere al Registrador de Instrumentos Públicos.	16/10/2020	
41001 2020	31 03003 00016	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto de Trámite Comisiona para diligencia de secuestro.	16/10/2020	
41001 2020	31 03003 00128	Ejecutivo Singular	DEVIGU S.A.S	LIGIA MEDINA RAMIREZ	Auto requiere Requiere a la parte actora para que consume las medidas.	16/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO

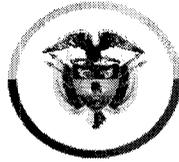


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE : BAYER CROPS SCIENCE S.A.
DEMANDADO : SUMISPLENDOR S.A.
RADICACIÓN : 41001310300320070018400

Conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en su providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual aprobó la transacción realizada por las partes, declaró terminado el presente proceso ejecutivo y ordenó “...*La entrega de los dineros embargados a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en favor de la parte demandada, de conformidad con lo acordado en el acuerdo de transacción...*”, atendido el contenido de la constancia secretarial que antecede, la relación de títulos de depósitos judiciales existentes en el proceso y la manifestación hecha por los demandados FRANCISCO JAVIER SOTO GUTIERREZ en nombre propio y como Representante Legal de SUMISPLENDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, CECILIA HELENA OCHOA JIMENEZ y VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA, la cual viene coadyuvada por su apoderado judicial el doctor PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, este Despacho Judicial ordena pagar a favor de VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.119.053 los títulos de depósito judicial Nos. 439050000312287 por valor de \$1.075.400,00; 439050000316348 por valor de \$10.722.192,00; 439050000386454 por valor de \$1.096.000,00; 439050000428839 por valor de \$



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

133.902,00; 439050000439258 por valor de \$313.600,00 y
439050000983741 por valor de \$ 18.953,53.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad. 2007-00184-00/GAP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES Y
OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320160006200

Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por el doctor JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS quien dice actuar en representación del señor TITO LIVIO CALDAS CANO Representante Legal de la sociedad ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, por cuanto, tal como se indicó en la providencia del 26 de septiembre del año en curso, para acudir al proceso judicial la sociedad mencionada debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado tal como lo señala el artículo 73 del C.G.P.; cumpliendo además lo contemplado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; y en este caso aún no se ha reconocido personería a quien dice actuar en su representación.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2017.00178.00

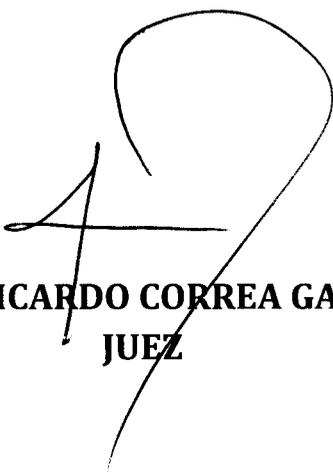
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, recibido por correo electrónico el día 17 de julio del 2020, el Despacho **tiene** como pruebas de las excepciones previas formuladas, los documentos que ya obran en el expediente.

No obstante, se **niegan** las pruebas solicitadas por el mismo, consistentes en que, se ordene al Gerente de BANCOLOMBIA S.A. que remita una relación de todos y cada uno de los pagos efectuados a la obligación que corresponde al Pagaré número 8112320025380, así como los comunicados que debió suministrar anualmente a la señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA y al señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO sobre las condiciones del citado crédito de vivienda previamente a presentar la demandada; al ser notoriamente improcedentes e inconducentes, por cuanto el medio de prueba no guarda relación con lo que se alega por la parte demandada, amen que las excepciones previas (inexistencia del demandado, no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde) no pueden emanar de dichas pruebas.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que las citadas pruebas son procedentes y conducentes, tampoco habría lugar a su decreto, toda vez que la parte interesada no cumplió los requisitos del artículo 173 del Código General del Proceso, que a la letra dispone: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o*

por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad.: 2017-00187-00/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Nelly Castaño de Estrada Londoño
Demandado : Banco de Occidente
Radicación : 41001 31 03 003 2019 0120 00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 17 al 75 del expediente. Valórense en legal forma.

2. TESTIMONIALES

Recibir testimonio, bajo juramento, a SONIA JUDITH BLANCO TARAZONA, MARIA CAROLINA GAITAN, HECTOR GONZALO RIVERA y JOSE SERAFIN PENCUE, los que se practicaran en el desarrollo de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia, líbrese la correspondiente citación por secretaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, según el cual la parte que solicita la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, decrétese inspección judicial sobre el inmueble con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, la cual se llevará a cabo el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

día 3 de noviembre de 2020 a las 7:00 de la mañana en la calle 8 No. 48-40
Casa 9 de la calle alicante del Condominio Portal del Campo de la ciudad de Neiva.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 179 al 245 del expediente. Valórense en legal forma.

1.1 SOLICITADAS

NIÉGUESE la solicitud de oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA como quiera que le correspondía al interesado directamente o mediante derecho de petición, recaudar la documentación e información solicitada, o en su defecto, acreditar sumariamente que la petición no fue atendida según lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de la demandante NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del CGP).

3. TESTIMONIALES:

NIÉGUESE el decreto de los testimonios de los señores ADRIANA ESTRADA CASTAÑO, CARLOS HERNANDO VENEGAS SILVA en calidad de representante legal de CI VANOIL SA, EDGAR SILVA VANEGAS en calidad de representante legal de CI VANOIL SA y TRANSPORTES MURGUZ SA, SANDRA BERNARDA ACOSTA VERGARA en calidad de representante legal de CI MARINE OIL SA, MARISOL CARDONA MAZO en calidad de representante legal de INFO PROCESOS SA, por cuanto integran la parte demandada en sentido amplio, por lo cual no pueden declarar en el proceso como testigos de la parte demandada, tanto más que estas personas están llamadas a rendir interrogatorio de parte dentro de la audiencia inicial concentrada, practica de pruebas y emisión de sentencia del parágrafo del artículo 372 de CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

**PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA ADRIANA ESTRADA
CASTAÑO Y CARLOS HERNANDO VARGAS SILVA**

Respecto a las pruebas pedidas por los demandados ADRIANA ESTRADA CASTAÑO y CARLOS HERNANDO VARGAS SILVA, conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico, contestaron de manera extemporánea la demanda y el llamamiento en garantía, razón por la cual el juzgado se abstiene de decretar las mismas.

**PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA CI VANOIL SA,
BUNKERSOIL COLOMBIA SA, CI MARINE OIL SA, TRANSPORTES MURGUZ.**

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se niega el interrogatorio de parte del representante legal del demandado BANCO DE OCCIDENTE SA por cuanto junto con los llamados en garantía que representa el curador ad litem integran la parte demandada en sentido amplio.

**PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A
USUCAPIR**

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de la demandante NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del CGP).

PRUEBAS DE LLAMADO EN GARANTIA IFO PRÓCESOS SA

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 545 al 552 del expediente. Valórense en legal forma.

2. INTERROGATORIO DE PARTE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Decrétese el interrogatorio de la demandante NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia (Parágrafo artículo 372 del CGP).

NIÉGUESE el decreto de los interrogatorios de parte de los representantes legales de BANCO OCCIDENTE, CI VANOIL SA, BUNKER SOIL SA, TRANSPORTES MURGUZ SA, CI MARINE OIL SA y de CARLOS HERNANDO VARGAS SILVA por cuanto integran la parte demandada en sentido amplio.

En consecuencia, se fija el **seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020), a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad: 2019-0120 NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA:	CRS QUALITY S.A.S.
RADICACIÓN:	41.001.31.03.003.2019.00127.00

Visto el oficio No. 425 del 10/02/2020, procedente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, emitido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por WILLIAM FERNANDO NARVAEZ GONZALEZ contra RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA, CONSTANZA ROCIO SILVA POLANIA y CRS QUALITY S.A.S. con NIT. 900.011.317-1., radicado No. 41001402301020180063800, este Despacho Judicial **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de la medida cautelar de “...embargo y retención de los depósitos judiciales que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **CRS Quality S.A.S.** identificada con Nit. 900.011.317-1...” por cuanto ya existe embargo de los títulos de depósitos judiciales y de los dineros de propiedad de la demandada CRS QUALITY S.A.S comunicado por la DIAN del cual se tomó nota por auto del 23 de septiembre de 2019. Oficiése al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JUANITA DIAZ TRUJILLO y MARIA CAMILA DIAZ
TRUJILLO
DEMANDADA: CARMENZA ORDOÑEZ DE DIAZ
RADICACIÓN: 41.001.31.03.003.2019.00220.00

Por ser procedente la solicitud de aplazamiento presentada de mancomún por los apoderados judiciales de las partes del proceso de la referencia, el Despacho señala el lunes 30 de noviembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, la realización de la audiencia inicial de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., con práctica de pruebas y emisión de sentencia en la que además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Líbrense las citaciones correspondientes a los testigos cuyas atestaciones fueron decretadas, sin perjuicio de la obligación de las partes de hacer comparecer a sus testigos.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE DAVID DIAZ DIAZ ZENAIDA GÓMEZ CRUZ.
DEMANDADO	FAIVER LOSADA
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2019-00270-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020) mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto contra el proveído fechado el 4 de febrero de 2020 al vencer en silencio el término de cinco días que disponía la parte recurrente para el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de todo el proceso conforme lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2020 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante al sustentar el recurso interpuesto señaló que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia, expidió el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que la norma mencionada en su artículo 2º establece el uso de las tecnologías para las actuaciones judiciales, que a su vez el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el Acuerdo No CSJHUA20-27 de fecha 16 de junio de 2020 en el cual se establece que la atención presencial se efectuará de manera excepcional y la atención de los asuntos relacionados con los usuarios deberá realizarse preferiblemente por cualquiera de los medios tecnológicos disponibles, determinación adoptada e cumplimiento del Acuerdo PDSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Refiere que en virtud de lo anterior, es claro que la exigencia de pagar para realizar el trámite de sacar unas fotocopias físicas, es un factor de riesgo claramente evitable e indiscutible innecesario, pues el sólo hecho que el funcionario del despacho deba desplazarse con un expediente físico hasta una fotocopidora y el expediente salir del Despacho para ser manipulado por terceras personas para luego ser recibido y remitidas esas reproducciones mecánicas al Tribunal, genera un riesgo innecesario cuando se puede remitir escaneado el expediente al superior jerárquico para el trámite de la apelación.

Además, considera que no es estrictamente necesario, pues el pago de una expensa, implica un desplazamiento bien hacia la sede del Juzgado (previo agendamiento de cita) para el cálculo del valor de las copias por parte del funcionario encargado y el pago de las mismas o en el mejor de los casos a un banco para consignar dicho valor.

Así mismo, refiere que el artículo 324 del C.G.P. en una previsión que aunque anticipada perfectamente por analogía se puede aplicar a el actual contexto de la pandemia y estableció en el párrafo que cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia solo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar se envíe copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Neiva a efectos de que se surta el trámite de la apelación formulada, evitando la exigencia de copias físicas del mismo al no corresponder a una actuación estrictamente necesaria y que se pueda suplir en cumplimiento de las medidas proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020) mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que subsidiariamente fue interpuesto contra el proveído fechado el 4 de febrero de 2020, por cuanto venció en silencio el término de cinco días que disponía la parte recurrente para el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de todo el proceso conforme lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2020.

En efecto, el 13 de marzo de 2020 este Despacho Judicial resolvió no reponer el auto de fecha 4 de febrero de 2020 providencia mediante el cual se negó la solicitud de la caución fijada por el Juzgado en auto del 21 de enero de 2020. A la vez en el numeral segundo se concedió el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 y 323 del C.G.P. en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva –Sala Civil Familia Laboral, concediéndole el término de cinco días a la parte recurrente para que suministre las expensas necesarias para compulsar copias de la totalidad del proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Teniendo en cuenta que a partir del 16 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos procesales según Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, suspensión que fue levantada a partir del 1 de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo que el 1 de julio de 2020 se procedió a notificar por el estado la providencia del 13 de marzo de 2020; el 9 de julio de 2020 se encuentra constancia secretarial en la que se informa que venció en silencio el término de cinco (5) días conferidos al recurrente para suministrar las expensas conforme al numeral segundo del auto.

En consecuencia, de lo anterior ese Despacho Judicial mediante auto del 9 de julio de 2020 decidió declarar desierto el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. que establece:

"Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes."

No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que en efecto, en la actualidad debido a la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 ha obligado a los despachos judiciales a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, pues en virtud de los riesgos de propagación del virus, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura han precisado recurrir a estos medios con el fin de ejecutar lo correspondiente a las actuaciones judiciales, a partir de la contingencia.

Es por ello, que el artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020 fijo lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción

ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”

Bajo el análisis, el Despacho repondrá la providencia proferida el nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020) mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto contra la providencia fechada el 4 de febrero de 2020, y en su lugar se ordenará la remisión del expediente en forma digital al Honorable Tribunal Superior de Neiva-Sala Civil Familia Laboral para que sea resuelto el recurso de apelación concedido en el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

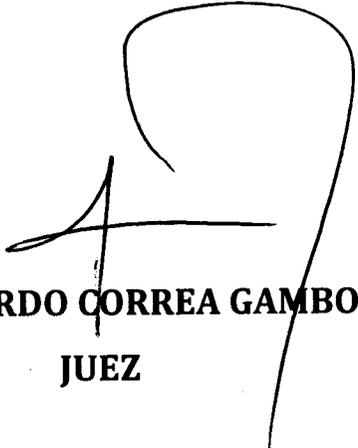
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Superior de Neiva-Sala Civil Familia Laboral para que sea resuelto el recurso de apelación concedido en el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

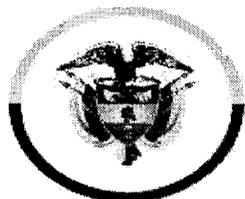
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ELIZABETH ANTONIO TORRES y OTROS
DECISIÓN : MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-0012-00

Aportados por la parte demandante los Folios de Matrícula Inmobiliaria Número 200-259355, 200-187503 y 200-190873, se observa que fueron registradas las medidas cautelares de embargo ordenadas por auto del 02 de marzo de 2020. Así las cosas, el Juzgado requiere al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva para que proceda conforme dispone el artículo 593-1 del Código General del Proceso el cual establece: *“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”* (Subrayas del Despacho). Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PABLO ANDRÉS ORTÍZ MACÍAS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00016.00

Inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según refleja el folio de matrícula inmobiliaria número 200-263674 aportado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva mediante correo electrónico recibido el 14 de octubre de los corrientes, **comisionase** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Promiscuo Municipal de Hobo, funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado rural denominado “Lote 2 – Villa Renata”; contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos y copia de esta providencia) a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEVIGU S.A.S.
DEMANDADA: LIGIA MEDINA RAMIREZ
RADICACIÓN: 41.001.31.03.003.2020.00128.00

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se han realizado las diligencias necesarias para consumir las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del Código General del Proceso, acredite el trámite de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en providencia del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), so pena de que opere el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

